



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **97/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

a) La licenciada *********, en su carácter de asesora jurídica.

Medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por los Jueces **Gabriela Acosta Ortega, Patricia Soledad Aguirre Galván y Arturo Ampudia Amaro**, en su respectiva calidad de Jueza Presidente, Jueza Redactor, y Tercer Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/107/2021**, seguida contra ******* y *******, por el delito de

***** , en perjuicio de la víctima de iniciales
***** , y,

RESULTANDO

1. Los días ocho, nueve, once, veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento en la causa penal número JO/107/2021, seguida en contra de los acusados ***** y ***** , por el delito de ***** , en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , ***** , previsto y sancionado en los artículo 9, fracción I, inciso D) (*****), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 7 fracción 1, (acción e instantáneo), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción III (realización conjunta o coautoría) del Código Penal Federal, en la que se dictó sentencia absolutoria conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. - No se acreditó del hecho delictivo de ***** previsto y sancionado por el numeral noveno fracción I, inciso d); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de ***** , reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los Estados Unidos Mexicanos cometido en detrimento de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. - ***** y ***** de generales reservados no son penalmente responsables de la comisión del ilícito de ***** , por el cual los incriminó la representación social, por lo que se ratifica la libertad de los acusados ***** y ***** , única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa penal.

TERCERO. - Se absuelve a los sentenciados del pago de reparación del daño por las razones expuestas por considerativa de la presente resolución.

CUARTO. - Envíese copia autorizada de presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, Morelos. Asimismo, en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en todo índice o registro público y policial en el que figuren los hoy liberados.

QUINTO- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación.

Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística..." (SIC).

2. Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, -de acuerdo al auto de diez del mes y año referidos dictado por la autoridad primaria- la licenciada ***** , en su carácter de asesora jurídica, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida; expuso los agravios

que consideró le irroga la resolución combatida e invocó el fundamento jurídico de su recurso.

3. Por orden tocó conocer del presente asunto a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; se formó el cuadernillo respectivo y se asignó el número correspondiente; fue asignado a la Ponencia Quince, por lo que se avoca a su estudio para la propuesta de la resolución respectiva.

4. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy nueve de junio de dos mil veintidós, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la adscripción Licenciado *****, quien se identifica con cédula profesional número *****, Asesor Jurídico *****, quien se identifica con cédula profesional número *****, el Defensor Público *****, con número de cédula *****, el Defensor Particular Licenciado *****, con número de cédula *****¹, cédulas que fueron debidamente corroboradas por este Órgano Colegiado y el liberto *****, asimismo se hizo saber a este Cuerpo Colegiado la inasistencia de *****, en razón de encontrarse amonestada dentro del Centro de Reinserción Social, a quienes se les hace saber el

¹ https://www.sep.gob.mx/es/sep1/sep1_Registro_de_Titulo_y_Ex_cedula



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

contenido de los artículos 477 , 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por la Fiscalía.

Autorizado que fue el uso de la voz al Agente del Ministerio Público por ser el recurrente, en esencia manifestó: *"sea revocada la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno"*.

En su turno el Asesor Jurídico expuso: *"Se ordene la revocación de la resolución combatida"*.

Acto continuo la Defensa Pública del absuelto ***** expuso: *"Se ratifique la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno"*

Por su parte la Defensa Particular del absuelto ***** manifestó: *"Ratifico el escrito de fecha diversa y sea confirmada la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno"*

El liberto ***** , previo asesoramiento realizado con su defensor, manifestó: *"No deseo decir nada su Señoría"*.

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes, fijó el debate y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

5. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de apelación, expuestos los alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en consecuencia, se procede a leer la parte medular de la resolución, que esta sala ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente porque **la ejecución del hecho se llevó a cabo en Emiliano Zapata, Morelos, y por venir del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por **la Asesora Jurídica de la víctima**, dentro del plazo legal de **10 diez días** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución dictada el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por la licenciada *********, en su carácter de asesora jurídica, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el diez de febrero de dos mil veintidós**; de manera que el recurso presentado por la sentenciada se presentó ante el Tribunal Primario el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** de recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedimientos Penales, la Asesora Jurídica se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectada por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro,

² **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvieron por no acreditado el hecho delictivo de ***** previsto y sancionado por el numeral noveno fracción I, inciso d); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en detrimento de la víctima de iniciales *****.

Que ***** y *****, de generales reservados no son penalmente responsables de la comisión del ilícito de *****, por el cual los incriminó la representación social, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/107/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lo que se ratifica la libertad de los acusados ***** y ***** , única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa penal.

Como consecuencia, se absolvió a los sentenciados del pago de reparación del daño por las razones expuestas por considerativa de la presente resolución.

V. Materia de la apelación. Inconforme la Asesora Jurídica ***** , contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer el recurso de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. Metodología de análisis de los recursos de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral, mismo que se reprodujo con el programa **KMPlayer**³ y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de Alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, como la

³ Disco óptico rotulado JO/107/2021, donde se advierte una firma y un sello, que contiene 09 nueve archivos, con los siguientes nombres: 1.- 07-12-2021; 2.- 08-11-2021; 3.-08-12-2021; 4.- 09-11-2021; 5.-09-12-2021; 5.- 11-11-2021; 7.- 18-11-2021; 8.- 23-11-2021; 7; 9.- 24-11-2021.-

sentencia impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, **a favor de la víctima directa**, pues él no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que las partes inconformes se hubieren pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia.

Observándose que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se apertura el juicio oral, dándose lectura del hecho, indicando la Jueza los acuerdos probatorios a que arribaron las partes, vertiendo las partes, agente del Ministerio Público, asesor jurídico y defensa sus alegatos de apertura, esto en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, así también la acusada previo asesoramiento con su defensa se reservó su derecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a declarar. Iniciando el desahogo de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía y posteriormente con los medios ofertados por la defensa, lo cual aconteció durante los días ocho, nueve, once, dieciocho, veintitrés y veintinueve todos de noviembre de dos mil veintiuno, así como tres, siete todos de diciembre de dos mil veintiuno, fechas en la que las partes procesales, ejercieron su derecho de interrogar y contrainterrogar a los atestes y peritos, así también incorporaron medios de prueba material, en su caso la defensa ejerciendo sus facultades, contrainterrogó a los testimonios ofertados por la Fiscalía, **desistiéndose el órgano acusador del testigo *******, ******* y *******, concluidas las pruebas de la Fiscalía, fueron desahogadas las probanzas de la defensa particular, asumiendo una defensa activa, declarando cerrado el debate, los Jueces procedieron a recibir los alegatos de clausura mismo que ocurrió en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde se les concedió el uso de la voz al Órgano Acusador, Asesor Jurídico Oficial y Defensa Pública, así también los acusados previo asesoramiento se abstuvieron de rendir declaración, dictándose el fallo absolutorio el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno y con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la certificación de audiencia de lectura y explicación de sentencia absolutoria.

Acto seguido, es resaltar que al concluir el Juicio Oral, los acusados ***** y *****, previo asesoramiento con su defensor no rindió declaración, así, es importante mencionar, que los defensores de los acusados, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado ***** **-defensor público- y ***** -defensora particular- cuentan con cédula profesional número ***** y *******, asimismo por cuanto a la **víctima de iniciales reservadas *******, se encuentra debidamente asesorado por su **asesora jurídica pública**, Licenciada *****, quien cuenta con **cédula profesional número *******, **de ahí que tanto, acusados y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio.** Asimismo el Fiscal de la presente causa penal, Licenciado *****, cuenta con cédula profesional número *****⁴.

Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitida por los máximos Tribunales del país:

⁴ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.”⁵

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de

⁵ Época: Décima Época Registro: 2018429 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.) Página: 1876

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**

VII. Motivos de la apelación de la asesora jurídica. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por **la licenciada *******, **en su carácter de asesora**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

jurídica., se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) Que no se observó el principio de exhaustividad de las resoluciones.
- b) Que se dejó de observar que la declaración de la víctima es racional, razonable y verosímil para acreditar fehacientemente los elementos del delito de *****.
- c) La sentencia que se combate no reúne los requisitos de procedibilidad.
- d) Que se dejó de valorar todas y cada una de las pruebas señaladas.
- e) Que deja a la víctima sin acceso a ser reparada del daño.

VII. El hecho por el cual acusó el agente del Ministerio Público y que le atribuyó a ***** y ***** , es el siguiente:

*"...El día 03 de julio de 2020, siendo aproximadamente la 15:30 horas, la víctima de iniciales ***** , conducía un vehículo de la marca ***** , vehículo que presta sus servicios de UBER, esto sobre la cole Arroz, de la colonia ***** , momento en el que el señor de iniciales ***** observa a la señora ***** , haciendo señas como pidiendo auxilio, por lo que la víctima ***** , se dirige hacia donde estaba ***** , eso sobre la ***** , ya estado ahí de manera repentina se acerca al citado vehículo portando ***** , el señor ***** , Y le apunta a la víctima ***** , diciéndole ya valió madre, te voy a tumbar hijo de tu puta madre" y ***** abordó el citado vehículo subiéndose en el asiento del copiloto, golpeando a la víctima con el puño en el pómulo y ojo del lado derecho, así mismo ***** se subió al vehículo en la parte trasera del lado del copiloto, mientras que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

****** le decía a la víctima, "ya veo tu sesos volando, sigue manejando, síguete derecho, yo te digo por donde te vas a ir, de todas formas te voy a matar y me voy a llevar el carro" y mientras la víctima conducía el automotor, ***** se le acerca y le pica la pierna derecha a la altura de la bolsa del pantalón del conductor, pidiéndole ***** a la víctima que le diera el dinero y el celular, amenazándolo en todo momento con matarlo, por lo que al ir circulando sobre la ***** la víctima de iniciales ***** ve una patrulla y realiza la invasión de carriles para llamar la atención de los elementos de la policía, quienes al detener la marcha del citado automotor la víctima ***** les pide ayuda, quienes ante el señalamiento en su contra realizan la detención, pues con su actuar y bajo la violencia física y moral privaron de la libertad de la víctima de iniciales ***** con el fin de robarle..." (sic)*

El delito por el cual acusó la Fiscalía a ***** y *****, es el de ***** previsto y sancionado por el numeral noveno fracción I, inciso d); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cometido en detrimento de la víctima de iniciales *****, dándoles la calidad de **coautores materiales**.

XII. Contestación al agravio hecho valer por la Asesora Jurídica. El mismo deviene de **INFUNDADO**, a criterio de este Cuerpo Colegiado, por las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Referente a que no se observó el principio de exhaustividad de las resoluciones, el mismo deviene infundado, en razón de, que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento advierte, conforme a los principios de exhaustividad y a la observancia de los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir todas las sentencias, precisamente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

Considerando, que para que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con hecho circunstanciado contenido en la imputación del Fiscal, el Tribunal de Enjuiciamiento, debe apreciar las pruebas y argumentos analizados, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece al respecto:

Artículo 407. Congruencia de la sentencia La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Sobre la teleología del precepto legal de que se trata, se partió de la base de que dicha norma jurídica reconoce los principios de congruencia. En

dichas resoluciones no solamente se exige resguardar una congruencia interna entre el sentido de las consideraciones y los puntos resolutiveos de la misma, sino que también la congruencia externa que debe cuidarse y respetarse entre las peticiones expresas del justiciable, mismas que a su vez deben encontrar correspondencia con la litis dirimida ante la autoridad responsable. De otro modo se trastocaría y desnaturalizaría el sentido y fin del juicio.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar en primer orden, el texto del precepto y retomar los argumentos que llevaron a esta Sala a sostener que la disposición de que se trata no transgrede el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

En torno a la garantía al debido proceso, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce un derecho a favor de los gobernados en el que se garantiza el acceso efectivo a la justicia. Derecho fundamental que consiste en la posibilidad de acudir a dirimir controversias ante tribunales o jueces, ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional, siempre que se cumplan los respectivos requisitos procesales, es así que se permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, prerrogativa fundamental que puede limitarse con el fin de lograr que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En la normatividad internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste, sustancialmente, "en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley", en el entendido de que los "principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos". Así, las garantías procesales contenidas en el derecho humano al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva mandatan que "se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciertamente, el impedimento técnico para que el juzgador analice argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio de origen, de ninguna manera se traduce en la imposibilidad de que el gobernado pueda acceder a la Tutela Judicial efectiva, por lo que, la norma abona al respeto del debido proceso, así como a los principios de congruencia y exhaustividad y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la litis (aspecto externo) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia externa implica que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

El aspecto externo del principio de congruencia se conculca en los casos siguientes:

a) Incongruencia por *ultra petita (ne eat judex ultra petita partium)*, que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.

b) Incongruencia por *extra petita (ne eat extra petita partium)*, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

c) Incongruencia por *infra petita (ne eat judex infra petita partium)*, defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, y:

d) Incongruencia por *citra petita (ne eat judex citra petita partium)*, llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Por tanto, la incongruencia externa puede ser considerada "*...como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial*".

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

En consecuencia, el Tribunal de Enjuiciamiento, previo al estudio de los elementos del delito, el hecho circunstanciado que dio origen a la presente causa penal, de conformidad con el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Es conveniente reflejar, de conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estipula las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria, la cual en su fracción III del citado precepto legal advierte, que una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Público dentro de los quince días siguientes deberá formular acusación. Por otra parte, el artículo 334 del ordenamiento legal en cita, establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. **La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público** y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Asimismo, el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina el contenido de la acusación, de la siguiente manera:

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Una vez plasmado el marco normativo objeto de examen, se estima conveniente traer a colación la estructura de etapas que conforman el sistema penal acusatorio, esto con la finalidad de ubicar el rango de acción de los artículos invocados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: la de investigación, la etapa intermedia o de preparación al juicio y la etapa de juicio.

El contenido del hecho circunstanciado, comienza con la formulación de la acusación o imputación; por otra parte, uno de los objetivos de la etapa intermedia (también llamada de preparación del juicio) es evitar que cualquiera pueda ser acusado sin fundamento bastante, pues la acusación constituye el punto de partida de la decisión judicial penal; por último, lo anterior, conlleva que en la etapa de juicio se resuelva sobre la formulación de la imputación.

En efecto, la acusación es una pieza clave en el proceso penal: es un acto de postulación de la representación social que funda y motiva una pretensión punitiva para, de existir elementos para ello, obtener del órgano jurisdiccional competente una sanción a cargo de un imputado. La acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal y por otra, constituye una guía de los autos y de las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento al vincular a estas resoluciones judiciales, con lo

dispuesto por la propia acusación, a través de la obligación de congruencia. Como lo establece el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y **las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada** y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

También tiene una estrecha relación con el derecho de defensa pues por virtud de ella se conocen y controvierten los hechos, el derecho, los medios de prueba y, en general, se construye o fortalece con base en ella, una teoría del caso.

Así, la etapa intermedia en relación con la acusación se erige como un mecanismo procesal que garantiza –entre otras cosas- el principio de interdicción de la arbitrariedad, impidiendo acusaciones sin fundamento bastante.

En términos generales, podemos encontrar tres sistemas de preparación del juicio que, según la forma en que filtren los sustentos de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acusación, serán más o menos cercanos a un procedimiento penal de tipo inquisitivo o de corte acusatorio-adversarial.

1) Sistema de apertura directa a juicio. En este sistema, la defensa carece de la facultad para alegar con relación al mérito de los resultados arrojados por la investigación y solo puede referirse a situaciones que paralicen el proceso temporalmente o que den lugar al sobreseimiento definitivo de la causa penal.

2) Sistema de oposición. En este sistema, el control de la acusación sólo puede ser provocado por un acto de oposición de la defensa y si esto no acontece, se avanza a la etapa final del procedimiento.

3) Sistema de control oficioso de la acusación. En este sistema, la formulación de la acusación siempre provoca, *ex officio*, el análisis de su mérito, exista o no oposición de la defensa.

Este último sistema, es el seguido por el Código Nacional de Procedimientos Penales donde el control de la acusación se configura esencialmente como un control negativo en donde el Juez de Control debe constreñirse a figurar como un ente intermedio

que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten.

Sin que dicha facultad, de observar la congruencia de la imputación sea únicamente conferida a una etapa procesal, sino que permite hasta el juicio oral, determinar si la misma cumple con los elementos de lógica argumentativa, debiendo identificar en todo momento los requisitos de validez de la acusación para asegurar que no se vulnere ningún derecho -particularmente el de defensa-.

Esta Segunda Sala considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusación formulada por el Ministerio Público debe cumplir requisitos formales y materiales.

A) Requisitos formales de la acusación.

- a. La acusación debe presentarse por escrito.
- b. Debe identificar al acusado y a su defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

c. Debe identificar a la víctima y a su asesor jurídico.

Es necesario enfatizar que todos estos requisitos están establecidos para generar seguridad jurídica en el procedimiento y permiten realizar lo que ya se adelantaba: el control de la acusación, sea un control formal o uno de tipo material y negativo que, se reitera, consistirá en que la acusación formulada tenga lógica argumentativa y congruencia entre la pretensión punitiva y los medios de prueba ofrecidos por el ente acusador.

Por lo que, la acusación constituye el punto de partida de la decisión judicial penal, en efecto, la acusación es una pieza clave en el proceso penal: es un acto de postulación de la representación social que funda y motiva una pretensión punitiva para, de existir elementos para ello, obtener del órgano jurisdiccional competente una sanción a cargo de un imputado.

La acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal y por otra, constituye una guía de los autos y de las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento al vincular a estas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resoluciones judiciales, con lo dispuesto por la propia acusación, a través de la obligación de congruencia.

También tiene una estrecha relación con el derecho de defensa pues por virtud de ella se conocen y controvierten los hechos, el derecho, los medios de prueba y, en general, se construye o fortalece con base en ella, una teoría del caso. Razón por la cual el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo el principio de exhaustividad y congruencia, realiza el estudio de la acusación realizada por el Ministerio Público, administrando las probanzas que le permitan determinar la situación jurídica de los inculpados más allá de toda duda razonable.

Advirtiendo lo anterior, deviene infundado el argumento que hace valer la Asesora Jurídica, respecto de que se dejó de observar que la declaración de la víctima es racional, razonable y verosímil para acreditar fehacientemente los elementos del delito de *****, así como que no reúne los requisitos de procedibilidad, dejando de valorar todas y cada una de las pruebas señaladas, dejando a la víctima sin acceso a ser reparada del daño.; ya que este Cuerpo Colegiado, estima que el Tribunal de Enjuiciamiento, advierte de manera clara, la diversidad del hecho circunstanciado, establecida en la acusación del Ministerio Público; lo anterior es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

así, señalando que en la presente causa penal, solamente se cuenta con un testigo único de la comisión del hecho punible, atendiendo que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera). Tiene fundamento lo anterior, lo que postula la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2016036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2016

Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Previamente, cabe aclarar que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios existentes en autos, con los que debe guardar coherencia sustancial.

Entonces, para que la declaración de un "testigo único" tenga valor probatorio, debe ofrecer tal garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz de convencer con su dicho, ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos motu proprio o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un ateste insospechable de parcialidad, por lo que el juzgador tomará en cuenta las características del delito, las circunstancias de su realización, las particularidades que revista tanto el deponente como su deposedo y que, además, lo aseverado por éste se encuentre adminiculado y sea acorde con el cúmulo de pruebas habidas en la causa, que lleven al ejercicio inferencial inductivo del Tribunal Primario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la especie, la víctima de iniciales ***** , manifestó en su deposedo ante las interrogantes del Fiscal, lo siguiente:

****** buenos días nos puedes decir cuál es la razón por la que estás aquí el día de hoy: **R:** Fui víctima de un *****. Recuerdas que pasó: **R:** Fue un viernes 3 de julio del año 2020. Esto en donde sucedió: **R:** Sucedió en la ***** , bueno la ***** , cerca de la *****. De que municipio: **R:** *****. Cuál era tu ocupación en ese momento: **R:** Yo trabajaba como conductor de Uber. De llevar a cabo tu trabajo que herramienta tenías utilizar: **R:** La plataforma era por la cual me iban dando viajes en un vehículo color ocre era un Beat tenía las placas *****. Sabes de quién era ese vehículo: **R:** Si el dueño se llama *****. Me puedes contar de esa fecha tres de julio de dos mil veinte, como fue tu actividad: **R:** Estaba laborando **estaba en ***** , estaba como a unos veinte metros, yo agarré y volteo a un acostado y vi a una mujer que estaba como desesperada como hablando, como pidiendo ayuda, yo agarré y no hice mucho caso, yo agarré y seguí porque tenía que cruzar por esa calle la ***** , para doblar incorporarme a esa calle en la principal de ***** , de la colonia *****. Qué hora era esto: **R:** Aproximadamente eran tres horas con treinta minutos de la tarde. Dices que volteas a tu costado a que acostado: **R:** A mi costado derecho. Porque a tu costado derecho, volver a repetir qué es lo que sucedió porque ahí se cortó y no te entendí muy bien: **R:** Sí, **voltee a mi costado derecho y vi a una mujer que estaba haciendo señas, estaba como desesperada pidiendo ayuda, estaba haciendo señas, pero yo seguía en lo mío tenía que salir por ahí para incorporarme a la avenida principal y agarré y me seguí y llegando a la esquina salió un hombre que estaba recargado en la esquina en la barda en el muro, pues vi que estaba ahí pues porque tenía que doblar por ahí para llegar a la avenida principal y el agarró y se acercó y me apuntó con un arma al rostro en todo momento me estuvo*****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apuntando. Cómo era esa mujer. R: Esa mujer media como uno sesenta y cinco, cabello largo, color negro, pantalón, vestía pantalón de mezclilla color azul y blusa negra. Y de la persona del sexo masculino como era: R: De compleción delgada pantalón de mezclilla sudadera rojo con negro y tenía bigote cabello corto. Qué tal persona del sexo masculino la reconozco como la que tenía la pistola, estuvo apuntándome, se acercó al vehículo por el lado del copiloto y me dijo ya valió madre te voy a tumbar, se acercó a la ventanilla del lado del copiloto, abrió la puerta se metió luego luego, ingresando a la unidad cambió y empezó a golpearme empezó a golpearme con el rostro me pegó abajo del ojo me empezó a dar varios golpes y pues no podía hacer nada mi vista estaba en blanco, ya pasó eso, se subió la mujer en la parte de atrás, - repite- estuvo golpeando en el rostro abajo del ojo en varias partes ya después se subió la mujer que estaba haciendo señas se subió en la parte de atrás, donde va el copiloto y aquél me seguía golpeando. Nos comentas que ya había subido a la parte de atrás del lado del copiloto, que hacia la mujer cuando ya estaba arriba del carro: R: Subió al carro e inmediatamente el hombre del sexo masculino me siguió golpeando, me dijo síguete derecho, que no fuera hacer nada, porque me iba a matar, pues que no lo llevara donde había policías, pues nada que le afectara, yo agarré dijo que él me iba a llevar adonde me iba a matar y que se va a llevar la unidad, de todas maneras seguimos hablando me dijo que le diera todo lo que tuviera dinero celular y me sigue golpeando y me dijo qué que le iba decir por donde me va a llevar que me iba a matar que hiciera caso que no lo llevara donde había policías que no hiciera nada indebido porque me iba a matar yo iba siguiendo instrucciones, ya iba por la avenida principal de la colonia Pro-hogar y me iba golpeando, sentí un piquete, me picaron a la altura de la bolsa del pantalón, seguía hablando que no hiciera nada, que me iba a matar y seguí esperando encontrar en este caso una patrulla algo de los policías y me seguía pegando en la cara, ya no podía observar, ya venía borroso y me seguí y me seguí pensé tiene que pasar los policías ojalá y pase no estaba muy seguro porque no podía ver bien, ya cuando vi la oportunidad, no me quedó de otra invadí el otro

*carril tratando de llamar la atención y ya cuando pasaron porque iban armados y me iban a matar con la manera en la cual me empezaron a apoyar. ***** dices que te picaron tu pantalón de qué lado de lado derecho: **R:** Fue como un desarmador plano que tenía mango de plástico de unos treinta centímetros. Y quién te picó: **R:** Fue la mujer. ***** , nos estás platicando que ya ibas invadiste un carril de donde circuladas que calle era: **R:** La avenida principal de la ***** . De qué municipio: **R:** De ***** . Por qué no podías estar seguro del carro que nos refieres era una patrulla: **R:** Porque ya tenía varios golpes en el rostro en gran parte del rostro, después de qué sigue golpeando en eso recibí golpes en lo que son los ojos pues ya lo sentí veía muy borroso, tenía en mi mente que algo tenía que pasar aquí, porque fue el día viernes y había bastante gente y lo único que esperaba era tener ayuda. Como era la pistola que traía la persona del sexo masculino: **R:** Era una pistola tipo revólver color negro cachas blancas. ***** si yo te mostrara podrías volver identificar esa pistola: **R:** Sí, si podría. Por qué podrías identificarlo. **R:** Porque en ese momento cuando me estaba apuntando no tenía otra cosa era lo único que tenía en mi mente sólo una pistola lo que tenía en la cabeza fue algo con lo que me podían haber matado. -Fiscal- Quisiera poner a la vista del señor ***** unas impresiones gráficas de alarma que acabas de describir para que las reconozca en relación al numeral 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Describe esas impresiones que tú tienes a la vista que estás viendo: **R:** Veo diferentes armas, a la que creo que es la segunda mano derecha fue un revólver con cachas blancas, como tal debe ser, de arriba hacia abajo la que tiene las balas. Es la misma arma: Sí, es la misma arma. Por que nos dices que es la misma arma: **R:** Porque es con la cual me estaba apuntando me estaba amenazando la cual tengo en la cabeza. A qué distancia tuviste el arma: **R:** En un principio me estuvo apuntando unos tres o cuatro metros se fue acercando y la tuve pegada justo en mi cabeza a unos centímetros. ***** a pesar de que tú te encuentras en otra sala nos puedes ver: **R:** Sí, los veo. Has vuelto a ver a las personas de este hecho que nos acabas de mencionar: **R:** Sí en la audiencia anterior y después de la audiencia de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ahorita en las cámaras. En dónde están sentados: **R:** A lado de la mujer de color rojo me parece, están juntos al lado del policía. Como vienen vestidas estas personas: **R:** No se alcanza distinguir muy bien el color pero se ve que está en colores claros una se ve que tiene cubrebocas color gris y el otro lo tiene color blanco, no sé si sean de ese color porque no se distingue bien uno está cruzado de manos, la otra tiene los dedos entrelazados. Por qué los reconoces: **R:** Estas personas porque son los que me iban a matar.”

Asimismo, ante las interrogantes de la Asesora Jurídica, manifestó:

"Buenas tardes ***** te voy a hacer unas preguntas si no les entiendes me dices, a las preguntas del representante social me dijiste que en el momento en que el hombre que acabas de reconocer te apuntaba con un arma te dijo te voy a matar **y me voy a llevar la unidad a qué unidad se refería: R: Al vehículo que yo traía yo traía mi carro con el cual yo trabajaba.** Cuales eran las características de este vehículo: **R:** Era un ***** color ocre de qué estado de Morelos. Cuánto tiempo desde que se subieron estas personas a que te encontraste con la policía, cuánto tiempo pasó aproximadamente: **R:** Más o menos unos diez minutos a doce minutos avancé como unos trescientos cincuenta o quinientos metros, porque no iba muy rápido ni muy despacio de diez a quince minutos aproximadamente. Cómo te ha afectado este suceso en tu vida: **R:** Ha sido como muy difícil la verdad no sabría explicarlo pero mi estado de ánimo es diferente no sabría darle una explicación muy muy directa muy detallada pero sí sí me afectó bastante no me lo puedo sacar de la cabeza tener un carro y que me están apuntando pudo haber sido mi último día tal vez yo no estuviera aquí hubiera pasado otra cosa me hubieran matado. Tú dijiste que sentiste un piquete en lado derecho y en qué parte de tu cuerpo. **R:** Bueno lado derecho a la altura del pantalón fue en la pierna.”

Por otra parte, ante las interrogantes de la Defensa Pública, manifestó:

" ***** buenas tardes tú nos acabas de mencionar un relato de cómo fueron sucediendo las cosas ante la pregunta del fiscal te preguntó, cuantos metros había entre las personas que traían la pistola y tú no es cierto que tú le dijiste que a tres o cuatro metros de distancia: **R:** Sí. Y también cuando tú realizas tu relato mencionas que me vas pasando volteas y a tu costado ves a una mujer desesperada haciendo señas, cierto: **R:** Sí, estaba haciendo señas. Entonces esta mujer estaba haciendo señas como dices pidiendo auxilio cierto: **R:** Sí. ***** , pero tú mencionas que pasaste a un costado de ella sin detenerte cierto: **R:** Sí. Seguiste a tu marcha cierto: Sí. Y fue donde tú ibas a doblar para tomar la avenida principal que tú ves a esta persona con el arma a tres o cuatro metros de distancia de tu vehículo cierto: **R:** Sí. Entonces tú te pudiste haber incorporado y huir del lugar cierto: **R:** No. Si aún no te abordaban ninguna de las dos partes pudiste haber continuado tu marcha, cierto: **R:** No. Porque no: **R:** Porque yo tenía que hacer alto total a fuerza no podía incorporarme así nomás porque voy a causar un accidente y había muchos vehículos no había semáforo ahí es una avenida principal y pasan bastantes vehículos. Ahora mencionas que esto sucedió a las tres de la tarde con treinta minutos cierto: **R:** Sí. A plena luz del día cierto: **R:** Sí. Había muchos carros había mucha gente cierto en la calle había gente, ahora también nos mencionas que esta persona lo ves de tres a cuatro metros y después se sienta del lado del copiloto de tu vehículo cierto: **R:** Sí. Como que es mucha distancia para recorrer tres o cuatro metros y no te puedas incorporar nuevamente o que te incorpores a la avenida principal cierto: **R:** No. Qué tanto tiempo llevabas de chofer de Uber: **R:** Un calculo aproximadamente de siete a ocho meses. Oye ***** aparte esos ocho meses, cuanto tiempo más tenías de experiencia en la cuestión de manejar: **R:** Un cálculo aproximadamente como unos de ocho a diez años



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*aproximadamente. Diez años manejando que suficiente tiempo para poder tener esa pericia incorporarte si ves que tu vida está amenazada cierto: **R:** No."*

Igualmente, ante las interrogantes de la Defensa Privada, manifestó:

*"Señor ***** buenos días, Cuando usted contó lo ocurrido de lo que usted me describió primero, se lo contó a los policías cierto: **R:** Sí. Después que con el ministerio público verdad. **R:** Sí. Cuando fue con el ministerio público le dio sus datos su nombre, su domicilio, su número telefónico: **R:** sí. El número el número telefónico que usted dio por sí fue el ***** cierto. **R:** sí. Ese era su número que usted utilizado verdad. **R:** Sí. Señor ***** cuando usted dice que trabajó como taxista en Uber, Uber es una plataforma de Internet cierto: **R:** sí. En esa plataforma de Internet ustedes tienen que llevar prendió su GPS verdad. **R:** sí. Y en este caso también lo ya aprendido cierto. **R:** sí. Entonces para confirmar si ese día si lo había aprendido verdad. **R:** sí. Usted le hizo del conocimiento es decir que usted podría comprobar porque lugares iba cierto. **R:** sí. Y el ministerio público no le pido usted su ruta, verdad no la pidió, y usted tampoco nunca le entregó verdad. **R:** no. Cuando está en la aplicación de Uber dice cuando usted va el movimiento cuando usted está parado cierto. **R:** Pues si si se ve. Cuando usted describe a las personas que dice que lo interceptaron usted es una descripción como si no lo conociera cierto, es decir usted nunca había visto esas personas de sus audiencias o de haberlo visto ese día. **R:** Yo he realizado bastantes viajes y como estuvo lo que es la de la pandemia muchas personas tenían mi número igual cuándo es por plataforma; disculpe que lo interrumpa usted era amigo de *****: **R:** no. Nunca lo había visto o había escuchado si quiera el nombre escuchado. **R:** no. Usted conoce a la señora *****. **R:** si no me equivoco unas ocasiones, varias personas a muchas personas les pude haber realizado, la pregunta es si conoce a la señora Azucena Malpica, **R:** no. cuando usted proporciona su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*número telefónico a las personas que conoce cierto, a quien le proporciona su número telefónico señor ***** R: a muchas personas les he dado mi número repito cuando estuvo lo de la pandemia estuvo muy bajo lo que es el trabajo y era una manera en la cual obtener un ingreso extra lo que es la plataforma de Uber quita bastante dinero por así decirlo por darnos viajes y muchas personas a lo mejor hacía un viaje no tenía que ser por la plataforma. Entonces usted le proporciona su teléfono diversas personas para hacer viajes cierto lo hacía, pero también a personas conocidas o amigos cierto, R: sí. Para que tenga el número telefónico de usted se necesita ser cliente ser un amigo cierto. R: sí. Señor ***** de los datos que usted dio porque usted es casado cierto y usted tiene hijos cierto y su esposa se embarazó aproximadamente, en qué año nacieron sus hijos si me podrías decir cuándo fue aproximadamente: R: uno fue el once de septiembre y los otros dos fueron en febrero. Significa que usted tuvo mellizos, R: Si en febrero. De qué año señor *****: R: del dos mil veinte, seis de febrero de dos mil veinte. Señor ***** usted como ya le dije dio datos en con el ministerio público el domicilio de usted es en la localidad de Alpuyecá cierto. R: sí. Señor ***** antes de usted ser chofer de Uber, usted se desempeñaba en otro trabajo. R: sí. Señor antes en ese trabajo fue en Guanajuato cierto, voy a reformular, donde trabaja usted o de qué trabajaba usted antes de Uber señor *****: R: Estuve trabajando lo que es en el campo estuve de guardia estuve trabajando. Guardia de seguridad armada cierto. R: sí. Y en qué estado desempeñaba desearle un señor ***** como guardia de seguridad armada R: estuve en México estuve en Tianguistengo y Querétaro. Señor su vida personal la conoce cualquier persona cierto: R: se podrá decirse que la mayoría si pero partes hay gente que no. Me refiero a los detalles como que usted tuvo mellizos sus amigos o conocidos cercanos son los que conocen su vida personal cierto. R: La mayoría de las veces no. Entonces quien conoce a alguien de su vida personal es alguien cercano no, a quien le cuentas de tus cosas personales señora *****. R: hay veces que entre plática ya sea con tal de llevar una conversación o cosas similares ya sean personales no tan*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

personales como tengo tantos hijos no tengo no tengo familia."

Sin que fuera factible, que el Tribunal de Enjuiciamiento, alterara el hecho circunstanciado y tuviera por demostrado un suceso en forma diversa a la que sea puntualizó el mismo y suponiendo sin conceder, que se tomara como tal, su manifestación, no sería útil para denotar en el mundo fáctico las circunstancias del delito, que refirió la representación social en la forma que lo estableció en el relato de materia de la acusación, del que se da cuenta en el auto de apertura a juicio oral, ya que se construye desde una realidad diversa, a decir que el pasivo de la acción delictiva, vio a una mujer que estaba como desesperada a la que por cierto dijo, no le hizo mucho caso y siguió porque tenía que cruzar la ***** , ya que se tenía que incorporar a la avenida principal de dicha ciudad, esto es a la calle principal de la colonia Pro Hogar y fue cuando llegando para doblar una esquina, lo sorprendió el acusado, quien se le acerca por la ventanilla del copiloto y le dijo "*ya valió madre te voy a tumbar*", quién le apuntaba con una arma y se sube al vehículo que conducía el cual era utilizado como Uber y atendiendo a la carga de probar del Ministerio Público, no presentó lo relativo a la plataforma del mismo, el cual estaría en condiciones de determinar la ruta que advirtió el pasivo del delito motivo de la coacción realizada por los activos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte la víctima, siguió manifestando qué se subió la mujer en la parte trasera del copiloto, la que le hacía señas, que el hombre lo seguía golpeando y le decía que siguiera derecho que no hiciera nada porque lo iba a matar, que le diera lo que tuviera, dinero, celular, sin embargo, no se lo dio y que la mujer le dio un piquete con un desarmador, que inclusive pidió ayuda porque iban armados y lo iban a matar y del interrogatorio directo del órgano acusador no se obtuvo que los imputados tuvieran la pretensión del robo del vehículo automotor, sino al parecer tenían la intención de privarlo de la vida, por lo que no es viable tomar en cuenta la interrogante que hizo la asesora jurídica en el sentido de *"te voy a matar y me voy a llevar la unidad a qué unidad se refería y contestó ***** que a la que traía"*, puesto que, nada dijo la víctima al respecto al Representante Social, sino que dicha circunstancia la manifestó la Asesora Jurídica advirtiendo manifestaciones que el testigo no aseveró como consecuencia de ello se estaría violentando el debido proceso, la defensa adecuada y el principio de congruencia.

Lo anterior es así, puesto que el hecho circunstanciado del que se cuenta, con el auto de apertura a juicio oral, se puntualiza por la Fiscalía que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

es el tres de julio de dos mil veinte, alrededor de las quince horas con treinta minutos, ***** conducía un vehículo de la marca Beat color ocre con placas de circulación *****, que observa *****, haciendo señales como pidiendo auxilio por lo que la víctima se dirige a ella, lo cual no se comprueba ni con el interrogatorio del órgano acusador, ni con las repreguntas realizadas por la asesora jurídica y la defensa pública y privada ya que él manifiesta que no le hizo mucho caso.

Asimismo, sigue manifestando en su acusación el Ministerio público que es ahí cuando ya se acerca el acusado con un arma de fuego y le dice que *"ya había valido madre que lo iba a tumbar y que lo golpea con el puño en su pómulo derecho"*, cuando ***** dice que lo golpea en el pómulo derecho, pero con el arma de fuego y que le puntualizó *"ya veo tus sesos volando, sigue manejando sigue derecho yo te digo por dónde te vas a ir de todas formas te voy a matar y me voy a llevar el carro"*.

Por lo que, es importante destacarse lo que advierten los numerales 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Este Cuerpo Colegiado, determina que cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considera que el estándar probatorio denominado "más allá de toda duda razonable", se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión no se encuentre suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportan las pruebas materializadas en ese acto respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente o no para superar un concreto estándar de prueba, son momentos de la actividad probatoria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lógicamente diferentes y sucesivos entre sí; de ahí que la motivación del primero no puede justificar, en automático, la del segundo, por lo que, se deberá considerar que el cumplimiento de dicho estándar de prueba no se encuentra justificado, por las siguientes consideraciones:

En la especie, el Representante Social no probó por encima de toda duda razonable el hecho atribuido a los imputados en la forma en que se narra en el hecho materia de la acusación, ya que en efecto, como bien lo dice la defensa oficial no se comprobó que se hubiera privado de la libertad, solo se aprecia un probable injusto de lesiones con la finalidad de apoderarse del vehículo automotor, que era conducido por ***** , porque nada dijo sobre dicho tópico este último y por ende, no se configuró en el caso de estudio de la figura típica antijurídica punible y culpable al que hace alusión el ordinal 9 inciso d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que, nos encontramos ante un delito, que implica una organización particular, así como la obtención de información sobre las personas a las que se les quiere privar de su libertad y su

modalidad de *****, que es una adecuación criminal al tipo básico de secuestro.

Esta modalidad de ***** se define en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer ***, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.**

Conforme a dicho ordenamiento legal, el delito de ***** se sanciona con una pena de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

con el propósito de privar de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión.

Advirtiéndolo, que los medios probatorios con los que se contó y que ofreció en su desfile el Ministerio Público, se cuenta con el dictamen en informática que conllevó a determinar que en efecto la víctima conocía por lo menos al acusado ***** anterior al hecho, lo que señala como menoscabo a su deposedo y resulta insuficiente para acreditar el hecho circunstanciado, más aún, teniendo la carga de la prueba el Representante Social, no previó lo necesario para la comparecencia de los elementos policiacos que participaron en la detención de los acusados así como el aseguramiento de los objetos uno bélico y un desarmador, del que si bien informaron al perito de balística ***** así como la criminalista de campo ***** también lo es que, no vinieron los primeros como primer eslabón de cadena de custodia. De conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 227. Cadena de custodia La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Sin soslayar, que la posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

o producto del delito; sin embargo, debe advertirse la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación, lo que se debió haber realizado, por medio de las declaraciones incorporadas de los agentes policiacos ***** y *****, lo que en el especie no aconteció, lo anterior para no vulnerar los principios de inmediación y contradicción, con independencia de la forma en que hayan sido registradas previamente.

Por cuanto al depuesto de *****, respecto a la pericial en materia de medicina legal indicó que con fecha cuatro de julio de dos mil veinte, realizada a *****, y en exploración de la economía corporal presentó tres lesiones que están plasmadas en su dictamen una es un hematoma pues contusional en el párpado superior del ojo derecho o un hematoma postcontusional en el pómulo derecho y un escoriación dermoepidérmica postcontusional, en la cara externa tercio medio del muslo derecho esas fueron las lesiones que presentó a la exploración; por cuanto a la clasificación, son lesiones que tardan en sanar menos de quince días no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas médico legales. La primera lesión se origina por una presión y

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

percusión al momento de hacer la lesión; en la segunda clasificación también es por una presión y percusión por algún objeto como principalmente, un objeto como es aquel que no tiene punta ni filo; la tercera escoriación es un mecanismo principalmente de producción y tracción es en donde fue en la cara externa tercio medio del muslo, que la escoriación dermoepidérmica es un arañazo por una fricción, que no tenía una perforación en la cara externa del tercio medio del muslo derecho; que no realizó la mecánica de lesiones, toda vez que, no lo plasmó el Ministerio Público en su momento, que realizó el estudio con base en los mecanismos de producción, y no una mecánica de lesiones, ya que en esta se integran otros elementos, aparte de la mecánica de producción, advirtiendo otras técnicas para saber cuáles son los objetos vulnerantes que pudieran haber intervenido en las mismas lesiones; manifestando ante los cuestionamientos de la Asesora Jurídica que la diferencia entre una escoriación y una perforación en escoriación es una lesión de la piel la piel está rota una perforación ya es una situación más allá de la piel puede ser músculo tejido celular y puede ser penetrante en una cavidad, en el caso concreto de la víctima, las causas que generaron la escoriación depende del objeto vulnerante que haya sido pudiendo ser con las uñas, con una fricción de una tabla, una pared, un objeto punzante por ejemplo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

con el mango puedes hacer una escoriación. Sin embargo, lo anterior no abona nada en el delito de ***** , así como a las condiciones relatadas en la imputación que realizó el órgano acusador y así como a la responsabilidad de los hoy acusados, toda vez que, si no se acreditaba el hecho como consecuencia, tampoco la responsabilidad.

Asimismo, del depuesto del perito en materia de Mecánica Identificativa, ***** , respecto de la incorporación de su informe con número ***** , de fecha trece de julio de dos mil veinte, con independencia de que haya dicho que el vehículo que parecía ser materia del hurto, no cuenta con alteración alguna en cuanto a su identificación vehicular, lo que a este Cuerpo Colegiado importa, versa sobre la manifestación del perito en cuestión, respecto de no recordar si existía cadena de custodia, toda vez que, en ningún informe que le han solicitado a lo largo de su formación ha puesto lo relativo a la cadena de custodia, sin saber si es su obligación determinar si existe cadena de custodia, asimismo ante la presentación del documento en el ejercicio de refresco de memoria, no firmó la cadena de custodia y desconociendo porque no firmó la cadena de custodia.

Por cuanto al depuesto de la perito en materia de criminalística, ***** , si bien es

cierto realiza el estudio del objeto, denominado comúnmente desarmador, el cual manifestó ser un arma blanca, del tipo punzante, mismo que puede causar lesiones que van desde leves a graves incluso causar la muerte esto dependiendo de la región o regiones corporales que se lesionen y en uso de habilidad y fuerza muscular que aplica a dicho instrumento; también lo es que, no es útil porque al no obtener de donde se obtuvo la cadena de custodia tanto del desarmador como el arma de fuego, en razón de que, no se recibió en el deposado de los agentes aprehensores, como consecuencia, no se cuenta con el primer eslabón de la cadena de custodia que si bien es cierto no es una situación que nulifique la probanza también lo es que no se advierte de dónde obtuvieron dichos objetos.

Lo anterior es así, a efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el Tribunal, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes.

Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: I. marque cada elemento que va a ser identificado; II. se asegure de que se registre apropiadamente la información; III. procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, IV. limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo.

Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Por cuanto a la narrativa del testigo ***** , únicamente es útil para establecer su propiedad, del vehículo de características marca ***** , color ocre con placas de circulación ***** que era conducido la víctima de iniciales *****

Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio; lo precedente, en la inteligencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable".

Por lo que, el depositado como **testigo único**, de la víctima ***** no adquiere eficacia probatoria, en razón de que no está soportado con el cúmulo de elementos probatorios, tal como se advierte en destacados con antelación, todos los cuales en su conjunto conforman la cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros, analizada en párrafos anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejada y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. ***** Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Asimismo, por cuanto, a las probanzas ofrecidas por las defensas, como vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) El nivel de confirmación brindado por las pruebas de cargo desvirtúa la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, 2) Se descarta que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dio lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatórios, la indicada hipótesis de inocencia; a lo cual ofrecieron

los siguientes probatorios, mismos que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró para el sustento de la sentencia ahora recurrida:

Respecto al depositado de ***** , señaló y explicó ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que sabía perfectamente de la vida privada de ***** , que cuando lo conoció, ella estaba embarazada y le comentó a la ahora víctima, lo que sorprendió a este último, porque lo que le dijo que su esposa de igual manera, asimismo, compartieron información respecto de que su embarazo de la testigo, el cual, era de alto riesgo ya que tenía una infección, tenía un problema de salud y él le comentó que el embarazo de su esposa era de alto riesgo, por ser gemelar e inclusive el propio ***** , confirmó lo anterior en la sala de audiencias; con el paso del tiempo se hicieron ultrasonidos e inclusive hasta bromearon en relación a que era niño y niña los hijos de la ahora víctima y que la ateste iba a tener niño, comenzaron a echar relajo y a jugar sobre la procedencia de que iba a ser su nuera su hija; así también, habló de que la ahora víctima, fue guardia de seguridad armada en Guanajuato y le comentó que en uno de unos ferrocarriles, pero que se tuvo que venir por el estado de salud de su mujer. Asimismo señaló que su número de teléfono con el que se comunicaba con él era ***** que es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

efectivamente el número de teléfono celular que señaló la víctima de iniciales ***** ante el órgano acusador al inicio de la investigación y que el número de ella se comunicaba era su número celular *****, que ella tuvo comunicación a partir de diciembre de dos mil dieciocho y que para esto él le marco a finales de enero, que ante esa situación y la comunicación que ella tuvo con la persona *****, entregó su celular a la Fiscalía la perito, a lo cual ella dijo que era auténtica, por eso mismo lo llevaba, porque ella había tenido contacto con la persona de iniciales *****; y ante la pregunta de cómo era el señor ***** respondió sobre las características físicas de la víctima -al que se tuvo presente en la sala de testigo protegido- mencionando que es alto de complexión delgada, de tez color güerito, ojos alargados, cabello en ese tiempo lo tenía corto, inclusive señaló que solamente tenían comunicación, manifestando también que vivía en Alpuyecá, lo que se corrobora con lo manifestado en su depuesto de la víctima.

Testimonio que queda corroborado en relación al depuesto de ***** en su carácter de perito en materia de informática se establece aquí su dictamen en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, atendiendo al llamado *****, en donde el agente del Ministerio público le solicita la

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

intervención del teléfono de la señora ***** , el cual es un Samsung A20 del cual contiene una conversación vía mensaje de texto con el usuario ***** que es la víctima, del cual le pide extraiga esa información y que le fue proporcionada por la propietaria ***** , que al momento de tenerlo bajo su resguardo contaba con el teléfono Samsung A20, color gris, con una funda color humo y tenía asociado el número telefónico ***** del cual se trasladó el apartado de mensajes y se ubicó el contacto ***** del cual tenía una conversación y la obtuvo mediante captura de pantalla la misma que plasmó en su dictamen por cuanto a los últimos números que son ***** y que en esa conversación de ese número decía la conversación Eri y un número telefónico abajo decía ***** y en contestación decía "*gracias, gracias ahorita te marco*" y la respuesta era Grac.; asimismo, refirió que el imputado Eri, traía un número de teléfono siendo ***** y en ese tenor más adelante señala en su conclusión que en el teléfono Samsung A20, se pudo localizar una conversación quien con su contacto ***** y en que la última parte le dijo que "*ahorita le marco*"; por lo que, de esa llamada se obtiene que la víctima a pesar de haber negado que conocía al acusado ***** , no es así, ya que, tuvieron esa conversación en la que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

se ve perfectamente que se conocían por lo que inclusive le dijo "*Grac. ahorita le marco*".

Por otra parte, del depurado de la perito en materia de dactiloscopia, adscrita a la coordinación de Servicios Periciales de la zona metropolitana, Yeseni Ferrer Quintana, manifestando que realizó una prueba en materia lofoscópica el cuatro de julio de dos mil veinte, al revólver que al parecer le fue encontrado dentro de su radio disponibilidad inmediata a ***** , sin poder determinar con certeza tal circunstancia respecto del arma de fuego que señala ***** y que le parece es color negra con cachas nacaradas, en la cual se obtuvo como resultado negativo, situación que es incongruente con lo manifestado por el órgano acusador, toda vez que, si lo detuvieron en flagrancia debería de haber habido en la misma indicios lofoscópicos que pudieran determinar la participación del acusado en la comisión del hecho que se le imputa; en razón de que, el estudio lofoscópico corresponde al realizado a los dactilogramas impresos en la ficha decadactilar tomada sin que exista correspondencia, en cuanto a morfología, ubicación y correlación de puntos característicos, con el elemento dactilar estampado en el documento a confrontar, por lo tanto, dicha probanza no es concluyente de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

participación del ilícito de *****, en la comisión del hecho imputado.

Por cuanto, *****, a la narrativa del perito en psicología, no es útil para la teoría del caso de la defensa y únicamente nada más sabemos que tiene una buena resiliencia o sea la capacidad de enfrentar el estrés esto es el paciente el injusto de iniciales *****

Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo.

De tal suerte, que el hecho materia de la acusación, deberá quedar probada más allá de toda duda razonable, bajo los principios de publicidad y contradicción, destacándose la narrativa del testigo *****, quien se estatuye en testigo único y presencial del suceso, siendo que su testimonio es insuficiente para generar plena convicción, puesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que el mismo no ofrece garantía de conocimiento y veracidad.

Se advierte, que el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de pronunciarse en la sentencia de juicio oral sobre la acreditación del hecho delictivo, fue congruente y exhaustivo al momento de corroborar la acusación con diversos medios de prueba, sin embargo, el testimonio único de la víctima de iniciales reservadas ***** , no fue corroborado por medios de convicción diversos, sin que sea factible para esta autoridad alterar el hecho circunstanciado y tener por demostrado un suceso en forma diversa a la que se puntualizó en el mismo.

En la especie, el representante social no probó por encima de toda duda razonable el hecho atribuido a los imputados ***** y ***** , en la forma en que se narra en el hecho materia de su acusación, ya que en efecto, como bien lo dice la defensa oficial, no se comprobó que se hubiese privado de la libertad a la víctima, por otra parte, ***** señaló que desconoce al acusado y a su esposa ***** , más esta fue clara al referir porque lo conoce y coincide a lo que a pregunta de la defensa particular a la víctima ***** , quien quiso ser evasivo en cuanto a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

estas circunstancias, sin embargo, fue claro en señalar que tiene el número telefónico que proporciona ***** qué es el ***** , mismo que se encuentra registrado y que se dio cuenta a la perito en materia de informática, además de que se insiste, que también se preguntó al señor ***** que cuando estaba trabajando como taxista en Uber, la plataforma de internet obliga a sus socios llevar prendido su GPS, a lo que señaló que efectivamente era cierto y que a pesar de que en el momento que sucedieron los hechos llevaba encendida esta plataforma, el Ministerio Público teniendo la carga de probar en términos del numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no le solicitó que aportará dicha información; asimismo, cuando se le preguntó si conocía a la señora ***** , que es la esposa del acusado, era evasivo, porque nunca contestó si efectivamente la conocía o no, luego dijo que si ella tenía su teléfono, lo era porque muy probablemente muchas veces les daba a las personas su teléfono, porque la plataforma de Uber les cobra mucho dinero y que es mejor realizar esa circunstancia; en lo relativo a sus hijos la víctima señala que uno nació el once de septiembre y los otros en febrero veinte y que eran mellizos lo mismo refirió muy puntualmente la señora ***** , por lo tanto, crea veracidad el deposedo de dicha testigo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Lo cual, se asocia con el informe pericial en materia de informática, del cual se obtuvo la información de que ***** vive en la localidad de *****, tal y como le dijo ***** y que en un momento dado se dedicó a hacer guardia de seguridad el pasivo del antisocial y que tuvo que regresarse porque tuvo un problema familiar -que era el embarazo de alto riesgo de su esposa-, además fue muy puntual en señalar la víctima a quien le cuenta sus cosas personales, a lo que dijo *"a veces entre platicas ya sea con tal se lleva una conversación o cosas similares salen platicas ya sean personales bueno no tan personales por así decirlo no tan tan tan personales o hay veces que si salen pláticas como que tengo tantos hijos tengo familia equis cosas."* Tales consideraciones, mermaron, el testimonio de la víctima en cuanto a porque negar que conocía a *****, por lo menos no con independencia de *****.

Ahora bien, si bien es cierto, se le mostró a la víctima y se le pusieron a la vista diversas impresiones en blanco y negro, la cuales contenían el arma con la cual fue atacado y que respondió *"veo diferentes armas, pero la que es la segunda mano derecha fue un revólver revólver con cachas blancas con tal como tal debe de ser la de arriba hacia abajo"*

la primera mano derecha la que tiene las balas. "Y por cuanto, al desarmador también lo vimos en blanco y negro y a pesar de que se dieron sus características por parte de la perito en materia de criminalística y balística; lo realmente importante es que no se respetó la cadena de custodia, toda vez que, es a los agentes aprehensores a quienes correspondía la obligación de realizar el correcto embalaje y etiquetado de los objetos del delito, lo que en el caso no ocurrió; asimismo, la probanza consistente en el informe policial homologado no pudo ser incorporada, dado que el órgano acusador se desistió del testimonio, de los policías ***** y ***** , elementos policiacos que constituyen el primer eslabón de la cadena de custodia, aunado que los agentes activos del ilícito fueron aprehendidos en flagrancia, razón por la cual no podemos hablar de una mismidad y trazabilidad tanto del arma como del desarmador. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2013368
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161
Tipo: Jurisprudencia
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. Joseph Juan Sevilla Silva. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. Adrián Martínez Mayo. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de improcedencia del recurso: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. Manuel López Sánchez. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. Luis Álvarez Cárdenas y otro. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Atendiendo a lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, dictó una sentencia revista de legalidad, bajo los principios constitucionales de inmediación y contradicción los cuales, constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Interpretando los principios de inmediación y contradicción, que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el siguiente sentido:

Principio de inmediación: El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, lo prevé en los siguientes términos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) inmediación. A. De los principios generales: [...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Por lo que, se establece que el principio de inmediación se integra con distintos componentes. Uno de ellos exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Se destaca que para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una

persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión”.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado. Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

Principio de contradicción: Dicho principio ha sido reconocido en todos los ordenamientos jurídicos respaldados por una ideología democrática. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo prevé en su artículo 8.1 al disponer que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Federal, que literalmente disponen:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción (...).

De ahí que el supuesto normativo en estudio configura un supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, siempre que en su obtención y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: i) que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o bien ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena; criterio que en el caso se actualizó, respecto de la incorporación de las probanzas en estudio de la acusación realizada por el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por cuanto, a la reparación del daño, esta se advierte como una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al sentenciado de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su delito, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso.

La ley en esos casos reconoce que la reparación del daño, debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral. El resarcimiento de los daños comprende igualmente, el de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del delito, y otros conceptos, resultado un claro indicador del papel que en el juicio penal ha desempeñado la víctima del delito, específicamente en cuanto a la reparación del daño.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que es la consecuencia lógica de la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad

penal de los agentes activos del delito, sin embargo en la especie, tomando en consideración que no se probó el hecho materia de la acusación, emitiendo una sentencia absolutoria, resulta procedente absolver a ***** y *****, del pago de reparación del daño, que advierte el artículo Apartado C), fracción IV, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, se debe estar a lo siguiente:

Se destacó que para la inclusión de la obligación de “reparar violaciones a derechos humanos”, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo van Boven y de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Lo anterior, evidencia que en el dictamen se entendió la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

comprende, tal como se señala en las referencias utilizadas por las y los legisladores, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización. En otras palabras, comprende lo que el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló como reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos, concepto cuyo entendimiento pleno invita a una breve reflexión en cuanto a su origen.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Con relación a la reparación del daño moral y que es el relativo a derechos de personalidad, que se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquéllos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. El daño moral en comento es autónomo del material, pues puede existir sin que éste último se dé, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los numerales antes precisados, al igual que en el siguiente articulado de la legislación procesal civil, respecto a que debemos entender por daño moral, con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en el presente fallo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda como tales los sentimientos y reputación de los afectados, pues si este fuera el criterio de su concepción el Tribunal de Enjuiciamiento, no podría valorar el daño moral, sino que la cantidad en dinero que se entregue por este concepto a las víctima es sólo para resarcir el dolor, el descrédito o la desilusión ocasionado a éstas, según la naturaleza del hecho.

Por lo que en esa tesitura y tomándose en cuenta que en el antisocial de la naturaleza que nos ocupa, la participación de ***** y *****, en su comisión, **no quedó comprobada más allá de toda duda razonable**, por no haberse demostrado el delito y su responsabilidad penal, como producto de la valoración de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que le permitieron pronunciarse en el sentido considerado en la sentencia recurrida, sobre la demostración de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de las personas acusadas, de manera que ese pronunciamiento sustenta su decisión de absolución.

De esta forma, este Cuerpo Colegiado, conforme a sus facultades legales, decide la

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

confirmación de la sentencia recurrida, por lo que, tanto la individualización de las sanciones y reparación del daño, como las demás consecuencias del delito, constituyen las consecuencias jurídicas sobre las cuales deberá pronunciarse, estimándose justo, como bien lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, **absolver a los acusados ***** y *******, del pago de la reparación del daño, al no acreditarse el hecho delictivo motivo de la acusación realizada por el Ministerio Público.

XIV.- En las relatadas condiciones, debe concluirse, que a criterio de este Cuerpo Colegiado, **no se acreditó** el hecho delictivo de ***** , previsto y sancionado por el numeral noveno fracción I, inciso d); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en detrimento de la víctima de iniciales ***** , por lo que, ***** y ***** no son penalmente responsables de la comisión del ilícito de ***** , por el cual los incriminó la representación social, absolviendo a los sentenciados del pago de reparación del daño, por las razones expuestas por considerativa de la presente resolución, en consecuencia, se **CONFIRMA** la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/107/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentencia absolutoria, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se Confirma la **sentencia absolutoria** dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la causa penal JO/107/2021 que se instruyó contra de ***** y ***** , por el delito de ***** , cometido en perjuicio de la víctima con las iniciales *****

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/107/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS *****ES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 97/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/107/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **97/202-15-OP**, derivada de la causa penal **JO/107/2021**. GJS/IRG /erlc.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR